

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2010

**ACTORA: EVA HERNÁNDEZ
BÁRCENAS**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-10/2010, promovido por **Eva Hernández Bárcenas** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación laboral. Eva Hernández Bárcenas fue contratada el primero de abril de mil novecientos noventa y tres como Secretaria de Oficina Electoral "B", cargo que desempeñó de esa fecha, al treinta y uno de julio del mismo año; del primero de agosto de ese año al quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, estuvo asignada al puesto de chofer de procesos electorales; del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco al quince de marzo de dos mil uno, fue asignada a la plaza presupuestal de Técnico en Proceso Electoral; del dieciséis de marzo de dos mil uno al treinta y uno de agosto de ese mismo año, se le asignó el puesto de Profesional de Servicios Especializados; a partir del primero de septiembre de dos mil uno, a la fecha de la terminación de la relación laboral, se desempeñó como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados.

2. Terminación de la relación laboral. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Director Ejecutivo de Administración, notificó a Eva Hernández Bárcenas el oficio DEA/364/10, por medio del cual se dio por concluida la relación laboral con ese Instituto.

II. Demanda. El dieciséis de abril de dos mil diez, Eva Hernández Bárcenas presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, por considerar que, el veintiséis de marzo del mismo año, fue despedida injustificadamente del cargo de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, que ocupaba en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual reclama el pago de las siguientes prestaciones:

a) La **reinstalación** en el puesto que venía ocupando la suscrita, hasta antes de ser despedida injustificadamente, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, es decir, con la categoría de PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, nivel administrativo 27B, clave de pago 0001 116 CF21865 02104, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, con un salario de \$17,471.60, con un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, así como el reconocimiento, respeto y otorgamiento de todos los derechos y prerrogativas que venía disfrutando derivados de mi antigüedad, como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenio, ascensos, compensaciones, debiéndose incluir los incrementos que se generen dentro de la institución demandada y sean otorgados a los demás trabajadores, hasta en tanto sea materialmente reinstalada en mi puesto.

b).- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que fui injustificadamente despedida hasta que se dé total cumplimiento a la resolución que en mi favor dicte esta autoridad.

c).- La declaración de nulidad del oficio número DEA/364/10, de fecha 26 de marzo del 2010, suscrito por el Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, por no haber sido debidamente fundado y motivado, y a través del cual se dio por concluida la relación laboral que sostenía con el Órgano Autónomo demandado.

La demandante basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- Fui contratada con fecha del primero de abril de 1993, habiéndome desempeñado de esa fecha al 31 de julio de 1993, como **secretaria de Oficina Electoral "B"**; del 1º de Agosto de 1993, al 15 de febrero de 1995, estuve asignada al puesto de **chofer de procesos electorales**; del 16 de febrero de 1995, al 15 de marzo del 2001, fui asignada a la plaza presupuestal **técnico en proceso electoral**, del 16 de marzo del 2001, al 31 de agosto de ese mismo año se me asignó el puesto de **profesional de servicios especializados**; a partir del 1º de septiembre del 2001, se me asignó el puesto de **profesional dictaminador de servicios especializados**, tal y como se detalla en la constancia de servicios expedida en mi favor el 1º de abril del 2003, por la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal, Subdirección de Sistemas y Operación del Pago, del Instituto demandado.

2.- Según obra en la constancia de servicios expedida el 12 de marzo del 2010, por el Departamento de Información de Personal del Instituto Federal Electoral, las últimas condiciones de trabajo, que el IFE tuvo registradas de la suscrita son las siguientes:

PERIODO LABORADO:	1º. DE ENERO DE 1991 al 15 DE SEPTIEMBRE DE 1992
REINGRESO:	1º. DE ABRIL DE 1993
TIPO DE NOMBRAMIENTO	CONFIANZA
CLAVE DE PAGO:	0001 116 CF21865 02104
PERCEPCIÓN BRUTA MENSUAL:	\$ 17,471.60
CÓDIGO FUNCIONAL:	PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.
NIVEL ADMINISTRATIVO	27B
ADSCRIPCIÓN:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

3.- No obstante lo anterior, es oportuno señalar que la suscrita a últimas fechas y previo a ser despedida, realizaba funciones que bien pueden encuadrarse en el puesto de secretaria del Departamento de Información de Personal, con nivel administrativo 27A, debido a que mis actividades así lo justifican.

4.- Dentro de mis funciones se encontraban:

- MANEJO DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGC, en particular el registro control y seguimiento a los asuntos correspondientes a esta área.
- MANEJO DEL SISTEMA DE GESTIÓN 2.0, en particular el registro control y seguimiento de los asuntos correspondientes a esta área.

- ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES DE PERSONAL, a nivel nacional de Plaza Presupuestal y de Honorarios Federales, sinope y proceso local de Oficinas Centrales.
- RECEPCIÓN, REVISIÓN, DEPURACIÓN, CAPTURACIÓN, FOLIADO y ACOMODO de documentación para archivar en los expedientes de personal de parte de las Subdirecciones de Operación de Nómina, de Desarrollo Organizacional y de la de Relaciones y Programas Laborales, habiendo integrado un total de **48,778** documentos según consta en el informe anual del año 2009.
- MANEJO DEL SISTEMA INTERNO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS H.U.S.; constancias de servicios y números de registros y notas.
- APOYO PARA ATENDER AUDITORÍAS
- ARCHIVO Y ATENCIÓN TELEFÓNICA
- APOYO EN LA ATENCIÓN EN LOS ASUNTOS DE TRANSPARENCIA
- APOYO EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL JURÍDICO
- ATENCIÓN A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS QUE SOLICITABAN REFERENCIA DE PERSONAL.

5.- Como se mencionó con anterioridad, la suscrita, al día en que fui despedida había generado una antigüedad de **17 años** al servicio del Instituto demandado, es decir, prácticamente mi desarrollo profesional, ha sido paralelo a la historia del IFE; me he desenvuelto en diversos puestos y mi constancia, profesionalismo, disciplina, honradez y eficiencia, han sido factores para haber ido ascendiendo dentro de las diversas estructuras del Instituto.

A lo largo de mi desempeño me he destacado por la calidad de mi trabajo, inclusive en el año 2003, **fui postulada como candidata al Premio Institucional de Antigüedad al servicio Profesional y Administrativo- Electoral**; en octubre 2007, **se me otorgó un reconocimiento dentro del programa de estímulos y recompensas en el desempeño de mis labores en el 2006**; en octubre de 2008, recibí la constancia respectiva de parte de la Dirección General de Capacitación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por haber concluido satisfactoriamente, el curso "Cultura Digital", con lo que evidencio no sólo que mi trabajo ha sido reconocido, sino que siempre me he esmerado por adquirir nuevos conocimientos que me permitan desempeñar con mayor eficiencia mis servicios.

En la evaluación de desempeño que se me practicó el 14 de octubre de 2008, obtuve **110 de un total de 120 puntos, en**

rubros tales como eficiencia y disposición.

En efecto, en dicha evaluación, obtuve 10 de un total de 12 puntos en conocimientos de trabajo, es decir, que se determinó que **exhibía un entendimiento más que regular de las tareas asignadas, brindando los servicios con la calidad y oportunidad esperados**; 9 de 9 en aplicación y aprovechamiento de los recursos, es decir, que se determinó que **aplicaba los recursos siempre previendo el cumplimiento de las disposiciones normativas, utilizándolos de manera óptima**; 10 de 10 en iniciativa, es decir, que **me distinguía por realizar aportaciones destacadas para el mejoramiento de los métodos de trabajo**; 8 de 9 en la organización del trabajo, es decir que **establecía en forma previa las prioridades, etapas y medios requeridos para conseguir los objetivos**; 12 de 14, en trabajo en equipo, es decir, que **mostraba considerable disposición para intervenir en labores de equipo y mi apoyo era benéfico al mismo**; 8 de 8 en pertenencia y confiabilidad, lo que se traduce en que **mi comportamiento expresaba sentido de lealtad a los valores del Instituto, mostrando vocación de servicio y demostrando suma discreción en el manejo de información**; 10 de 10 en orientación al usuario, lo que significa que **buscaba permanentemente resolver las necesidades de los usuarios, proponía acciones para satisfacerlas, y verificaba que los trabajos se hubiesen concluido.**

En conclusión, los resultados antes detallados, arrojaron que era una empleada que efectuaba el trabajo como debía ser y cometía errores en forma excepcional, que cumplía con la totalidad de mis actividades y alcanzaba las metas establecidas y entregaba los trabajos inclusive antes de la fecha programada.

6.- Como es de conocimiento público, el presupuesto ajustado del Instituto Federal sufrió una variación de 600 millones de pesos en rubros importantes como lo son, presupuesto base, proyectos especiales, modernización e inversión, mientras que el rubro de financiamiento público a partidos políticos, no sufrió reducción de un sólo peso.

Lo anterior implica que con tal de no afectar a los partidos políticos y seguirlos manteniendo a costa de todo, se prefirió dejar de aumentar el salario a funcionarios electorales, diferir el aumento al resto del personal, racionalizar la estructura en Oficinas Centrales, reestructurar áreas administrativas de Oficinas Centrales (dejando en la calle a cientos de trabajadores y en particular a muchos que como la suscrita teníamos toda una historia de esfuerzo, trabajo eficiente y logros profesionales); reducir en un 33% el presupuesto de cada proyecto e inclusive cancelar algunos, como el que

realizaría un diagnóstico nacional sobre la calidad de la ciudadanía.

7.- El 29 de enero del 2010, fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales, el acuerdo **CG27/2010**, DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA QUE SE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESO DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

Uno de los objetivos estratégicos del acuerdo CG27/2010, es construir a partir de la experiencia en 20 años, un sistema de planeación institucional, integral y fortalecer organizacional, técnica y profesionalmente a las áreas del Instituto, cuyas actividades fueron sustancialmente modificadas a partir de la Reforma Electoral de 2007-2008 en oficinas centrales y autorizar las adecuaciones al presupuesto, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas del instituto.

8.- A través del Oficio **DEA/364/10**, de fecha 26 de marzo del 2010, sucrito por el Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, **me fue notificado en esa misma fecha**, sin mayor detalle ni explicación del porqué, que derivado del acuerdo del Consejo General CG27/2010, se daba por concluida mi relación laboral con el Instituto.

9.- La guía para la Instrumentación del ajuste al capítulo 1000, que implica supresión de plazas, determina que en base al Acuerdo del Consejo General, CG27/2010, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, serán las encargadas de aplicar el ajuste de personal a través de un proceso **QUE GARANTICE EL RESPETO, Y TRATO DIGNO AL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO.**

Los criterios de selección y validación que debían haber atendido, con la finalidad de garantizar que los proyectos y programas prioritarios a cargo de cada área, no se vieran afectados son:

- a).- Servicios relevantes, (funciones sustantivas)
- b).- Antigüedad, (experiencia adquirida)
- c).- Calidad de trabajo realizado (evaluación de

desempeños)

d).- Puntualidad (incidencias: inasistencias, retardos)

e).- Honradez (sanciones y actas administrativas)

i).- Constancia (perseverancia en el desempeño)

g).- Logros académicos durante su trayectoria laboral en el IFE

Igualmente, en dicha guía, se estableció que del 3 al 5 de marzo la DEA, se reuniría con el personal que recortarían para señalar fecha y hora para la aplicación del proceso; las áreas debían revisar si los elegidos tenían algún procedimiento abierto ante la Contraloría General y si tenían adeudo con el IFE; la DEA tenía que validar la información; se prevé que el proceso se llevaría a cabo con un notificador y 2 testigos de asistencia, que el oficio iría suscrito por el titular de la unidad responsable **Y DEBERÍA CONTENER LOS MOTIVOS DE LA SEPARACIÓN Y EL MARCO LEGAL QUE LO FUNDAMENTE**; se prevé igualmente en dicha guía, que el proceso debería ser abierto con un prólogo y proceder a dar lectura al oficio, no durando más de 5 minutos.

Pues bien, es importante señalar a este Honorable Tribunal, que en la práctica las cosas acontecieron de manera muy distinta, puesto que en primera, el oficio a través del cual se me notificó mi despido injustificado no se hizo ante 2 testigos de asistencia; en segunda, es un hecho innegable que **el oficio NO CONTIENE LOS MOTIVOS DE MI SEPARACIÓN, NI EL MARCO LEGAL QUE LO FUNDAMENTA** y, en tercera, el proceso en ningún momento pugnó por un respeto y trato digno hacia mi persona, puesto que el prólogo con que debía comenzar no fue más que un texto de 12 líneas que sin ningún preámbulo, en ningún momento me explicó una sola razón ni motivo, por los cuales se me estaba despidiendo.

9.- Así las cosas y a la luz de todo lo antes expuesto, resulta inexorable que el despido que sufrí, resultó injustificado.

Afirmo lo anterior por los siguientes motivos:

a).- El oficio por el cual se me comunicó la terminación de mi relación de trabajo, **no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pues no se realizó con la debida evaluación a mi desempeño, ni tomando en consideración mis antecedentes laborales y jamás se me dieron a conocer las razones por las cuales el Instituto demandado, materializó en mi persona tal determinación.**

b).- Ha sido criterio de este Honorable Tribunal, inclusive ha sostenido en las ejecutorias de los expedientes SUP-JLI-11-2005, SUP-JLI-16/2007 y SUP-JLI-15/2007 que en los acuerdos donde se apruebe una reestructuración que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base de criterios objetivos, para fijar quiénes habrán de

quedar separados del cargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría meramente de una decisión unilateral sin criterios objetivos por parte del Instituto.

En dichas ejecutorias, se estableció que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las demás disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo, del personal administrativo del Instituto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta los elementos previstos en los preceptos legales citados, relativos al tiempo de servicios, los resultados de la evaluación de sus desempeños, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, servicios relevantes y logros académicos, con el objeto de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo.

Resulta insoslayable que en la especie no se tomaron en cuenta criterios objetivos que justificaran mi despido, y considerar lo contrario, sería tanto como desconocer por completo:

- ❖ Que acumulé 17 años de antigüedad al servicio del IFE, escalando diversos puestos y logrando ascensos por méritos propios;
- ❖ Que en la calidad de mi trabajo no había queja alguna, pues en mis evaluaciones de desempeño, se determinó que era una trabajadora que aplicaba los recursos siempre previendo el cumplimiento de las disposiciones normativas, utilizándolos de manera óptima; que era una trabajadora que realizaba mis labores como debían ser y cometía errores en forma excepcional, que cumplía con la totalidad de mis actividades y alcanzaba las metas establecidas y entregaba los trabajos, inclusive antes de la fecha programada;
- ❖ Que fui una trabajadora puntual, constante, que en 17 años de servicio, únicamente acumulé un récord casi perfecto.
- ❖ Que en el rubro de la honradez, nunca se me cuestionó y mucho menos se me sancionó;

- ❖ Que trabajé con constancia y tan es así que en mis evaluaciones de desempeño se reconoció que mi comportamiento expresaba sentido de lealtad hacia los valores del Instituto, mostrando vocación de servicio y demostrando suma discreción en el manejo de información;
- ❖ Que a lo largo de los 17 años en que presté servicios obtuve reconocimientos y logros académicos, tan es así que en el año 2003, fui postulada como candidata al Premio Institucional de Antigüedad al Servicio Profesional y Administrativo-Electoral; en octubre de 2007, se me otorgó un reconocimiento dentro del programa de estímulos y recompensas en el desempeño de mis labores en el 2006; en octubre de 2008, recibí la constancia respectiva de parte de la Dirección General de capacitación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por haber concluido satisfactoriamente, el curso "Cultura Digital".

c).- El objetivo principal del acuerdo tomado por el Consejo General, es fortalecer organizacional, técnica y profesionalmente a las oficinas centrales, a partir de la experiencia que en 20 años ha adquirido internamente el IFE, por lo que es incomprensible que precisamente una de las colaboradoras que tenía prácticamente toda esa experiencia haya sido despedida, cuando es un hecho que la calidad del trabajo que desempeñaba sin duda permitiría que el IFE, siguiera cumpliendo con los objetivos de sus programas.

d).- Si bien es cierto que del oficio DEA/364/10, se señala que la Dirección Ejecutiva de Administración, supuestamente efectuó un análisis de su estructura ocupacional, también lo es, que se limita a tal situación, **pues en ningún momento se me explicó en que consistió ese supuesto análisis ni se me expusieron los criterios ni fundamentos que se tomaron en consideración del porqué resulté ser yo, la afectada.**

e).- Mi separación injustificada, derivó por lo tanto de un acto unilateral de parte del Instituto Federal Electoral, sin que haya obedecido a acciones u omisiones graves en el desempeño de mis funciones, por lo que no existe motivo alguno para que el Instituto demandado, pueda negarme la reinstalación demanda,

f).- Al haberme separado injustificadamente, de manera unilateral y sin criterios ni motivos objetivos, el IFE, pasó por alto los principios rectores que guían sus actos, y se olvidó que debe actuar con certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Igualmente dejó de observar que el artículo 61 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, establece que el Instituto Federal Electoral, deberá tomar medidas para racionalizar el gasto, SIN AFECTAR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.

g).- El despido del que fui objeto no se ve desvirtuado por el hecho de que haya recibido diversa cantidad de parte del Instituto demandado, y firmado diversa documentación puesto que en primera, tal y como consta en los documentos que firmé lo hice BAJO PROTESTA y en segunda, la separación injustificada ya se había materializado para cuando firmé, por lo que ningún efecto legal puede surtir, toda vez que ninguna lógica existe en que haya terminado un trabajo del que previamente, ya había sido despedida.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-10/2010**, con motivo de la demanda de juicio laboral precisada en el resultando **II** que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y emplazamiento. Por auto de veintiséis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Eva Hernández Bárcenas y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara y ofreciera las pruebas que a su Derecho conviniera.

Al Instituto demandado se le notificó el citado acuerdo en esa fecha.

V. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de mayo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es al tenor siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa y de manera cautelar, únicamente para el caso de que esta Sala Superior considerara procedentes las pretensiones de la actora, solicitamos se deje a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral de negarse a reinstalar a la demandante mediante el pago de una indemnización de tres meses de salario, más la prima de antigüedad correspondiente, facultad prevista por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestando a nombre del Instituto que si se considerara procedente la reinstalación demandada por la inconforme por esta Sala, desde este momento se le tenga acogiendo a dicho beneficio, sin que ello implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la actora en el juicio indicado al rubro.

Dicha facultad de negarse a reinstalar tiene su sustento en el hecho de que por ministerio de Ley todo el personal del Instituto Federal Electoral será de confianza, en términos del apartado 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008 y 6 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, por lo tanto, no está sujeto a prueba el carácter de confianza que tiene el personal del Instituto Federal Electoral y no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no puede ser inamovible como lo pretende la actora, ya que en éste caso, el ánimo del legislador fue el de considerar al personal del Instituto Federal Electoral de confianza, no por la naturaleza de las actividades a realizar, sino por el carácter prioritario que tiene para el Estado mexicano la función electoral, en la que se debe garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que al igual

que en los organismos de seguridad pública, milicia y otros organismos estatales mencionados en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deben contar con la libertad de negarse a reinstalar en caso de que el tribunal laboral así lo determine.

Lo anterior, también tiene su sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los derechos relativos a quienes tienen el carácter de personal de confianza para una institución pública, al tenor de los criterios jurisprudenciales que de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son obligatorios y al efecto se transcriben:

Registro No. 170891

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 206

Tesis: 2a./J. 205/2007.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuirseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de **Trabajadores** del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Novena Época
No. Registro: 198723
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Mayo de 1997
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P. LXXIII/97
Página: 176

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.

Amparo directo en revisión 1033/94. Jorge González Ortega. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
No. Registro: 170892
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 204/2007
Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativos a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de

jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez, 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 204/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Incluso también en las relaciones reguladas al amparo del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, se dan supuestos en los que el trabajador puede realizar actividades que no son de dirección, administración, supervisión o fiscalización, pero se relacionan directamente con los trabajos personales del patrón, como en este caso que el patrón es el Estado y la función electoral vendría a ser una actividad relacionada directamente con sus trabajos o funciones prioritarias, por lo tanto, todo el personal del Instituto Federal Electoral es considerado de confianza, independientemente del cargo que desempeñe dentro de la institución.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que el Instituto Federal Electoral no se encuentra vulnerando garantías o derechos elementales de la ex –trabajadora del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que dentro del marco jurídico que regula las relaciones obrero patronales entre el Instituto y su personal se contemplan los derechos o garantías a que se hace referencia, salvo lo relativo a la estabilidad en el empleo; dicho derecho nace desde el constituyente, al respecto el artículo 123 de la Constitución Federal contiene derechos irrenunciables para los trabajadores que son garantías sociales y necesarias para establecer y mantener el equilibrio entre los factores de la producción.

El texto constitucional desde su redacción primera se refiere a los trabajadores y los patronos; aunque en su origen, los primeros fueron identificados con el calificativo de obreros, sin que con el nombre pudiera derivarse alguna exclusión; en consecuencia, el vocablo siempre se entendió como sinónimo de trabajador. La aplicación de las leyes laborales a todo contrato de servicios subordinados dio validez al concepto de trabajador.

El artículo de comentario, frente a la facultad electiva que reconoció a los trabajadores de optar en la separación indebida por la reposición obligatoria o la indemnización, actualmente

admite en determinadas circunstancias que: en tratándose de los trabajadores de confianza, la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización; en consecuencia, de conformidad con las normas citadas al inicio del presente escrito y de una interpretación armónica y funcional de las mismas, se infiere que es en el caso la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral son las leyes encargadas de establecer la excepción a la regla general, del no retorno al empleo por separación indebida y en ese caso, no estamos ante la violación de garantías, porque es la propia Ley Suprema y la normatividad aplicable, la que otorga la facultad de separación ante la ausencia de estabilidad en el empleo del operario que por ministerio de ley, se encuentra en la categoría de empleado de confianza, así las cosas, es aplicable al caso en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia relativa a la interpretación de los derechos y prerrogativas indisponibles, es decir a los derechos que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica sin violar garantías elementales, pero tales derechos también a la vez que son indisponibles, también son limitados por la propia Carta Magna en términos del artículo 1º de la misma y las disposiciones legales que de ella emanen y remitan expresamente, como en el presente caso, el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que remite a la fracción XIV del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Federal.

Novena Época
Registro: 165818
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 122/2009
Página: 1230

DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

Los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

Acción de inconstitucionalidad 4/2009. Partido del Trabajo. 27 de abril de 2009. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De lo anterior se advierte, que la garantía de preservación del empleo e inamovilidad del empleado frente a su empleador, solo se encuentra limitada por la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, como en el caso concreto ha quedado debidamente acreditado que mi representado, tiene por encima del derecho del trabajador a ser reincorporado, el de negarse a su reincorporación, mediante el pago de una indemnización (artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sin necesidad de justificar su decisión, porque esa carga imperativa no la señala la ley, y dicha indemnización en el presente asunto ya quedó más que satisfecha e incluso mejorada en cuanto al monto, cuando se le pagaron tres meses de salario y veinte días por cada año trabajado, por lo que en nada se han violentado derechos fundamentales de la reclamante y por el contrario, nuestro representado ha procurado a través de la creación de regulación secundaria (acuerdo JGE72/2008), otorgar a quienes se separan del organismo que representamos una compensación superior a la que señala la propia ley.

RESPECTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Carece de acción y derecho la actora para demandar del Instituto Federal Electoral la reinstalación que señala en el apartado a) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que la actora no cuenta con estabilidad en el empleo, al haber sido ser parte del personal del Instituto Federal Electoral, que por ministerio de Ley es considerado de confianza, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no tiene derecho a la reinstalación que demanda, solicitando de deje a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral, que le otorga el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para negarse a reinstalar a la actora, en el caso de que se considerara procedente la reinstalación reclamada, mediante el pago de la indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad.

Además, se hace valer que la actora consintió la separación del empleo de la cual fue objeto, al recibir la compensación prevista por el acuerdo JGE72/2008, actualizándose los supuestos de reestructura administrativa, con el pago respectivo de tres meses de salario, más veinte días de salario por cada año deservicios.

No obstante lo anterior, es un derecho del patrón colocar al personal de confianza como lo es el que trabaja para el instituto Federal Electoral por las razones antes expuestas al respecto, sin embargo, en el proceso de selección que excluyó a la actora de ser contratada en la nueva estructura, se plasmaron en el cédula de análisis que el sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración, los datos que le sirvieron de apoyo para tomar

su decisión, cuyo contenido se reproduce para mayor claridad:

CÉDULA DE ANÁLISIS DE HERNÁNDEZ BARCENAS EVA

INFORMACIÓN DEL PUESTO:

UR	DEA-116.
NIVEL TABULAR	JA1
NO. EMPLEADO	4597
RFC	HEBE7006180QO
NOMBRE	HERNÁNDEZ BARCENAS EVA
CLAVE	825

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO SECRETARIA DE SUBDIRECCION DE ÁREA,
DEPARTAMENTO
O EQUIVALENTE

ANTIGÜEDAD:

FECHA DE INGRESO	01/01/1991
ANTIGÜEDAD	19 AÑOS
EDAD	39 AÑOS

CALIDAD EN EL TRABAJO:

EVALUACIÓN 2007	10
EVALUACIÓN 2008	9
EVALUACIÓN 2009	8.83

INCIDENCIAS 2009:

FALTAS JUSTIFICADAS	15
FALTAS SIN JUSTIFICAR	3
OMISIONES JUSTIFICADAS	13
OMISIONES SIN JUSTIFICAR	
TOTAL	31
RETARDOS JUSTIFICADOS	14
RETARDOS SIN JUSTIFICAR	28
TOTAL	42

ESCOLARIDAD:

FORMACIÓN ACADÉMICA	CARRERA COMERCIAL
LOGROS ACADÉMICOS	NINGUNO
FUNCIONES SUSTANTIVAS	NO
SANCIONES NINGUNA	

Dadas las incidencias 2009 antes plasmadas, así como la calificación obtenida en la evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa 2008, fueron elementos a considerar por el Instituto Federal Electoral para preferir a otras personas en la nueva estructura, por lo que se puso a su disposición de la demandante la compensación de mayor cuantía prevista por el acuerdo JGE72/2010, equivalente a tres meses de salario, más veinte días de salario por cada año de servicios, con la finalidad de reconocer los servicios prestados y de compensar la separación del trabajo que tuvo lugar sin responsabilidad para la actora y con motivo del ajuste presupuestal plasmado en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, misma que fue pagada a la actora, como ésta lo expone y acredita en su demanda.

Carece de acción y derecho la actora para demandar del Instituto Federal Electoral el pago de los salarios caídos que señala en el apartado b) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, en razón de que el Instituto Federal Electoral puso a disposición de la actora la compensación prevista por el acuerdo JGE72/2008, desde que se le comunicó la separación del trabajo, quien en el momento de recibir el pago de dicha compensación se extinguió la generación de los

salarios vencidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo notar además que la compensación estuvo a disposición de la actora desde la separación del empleo, así que no se generaron los salarios caídos que ésta reclama en ningún momento.

Carece de acción y derecho la actora para demandar del Instituto Federal Electoral la declaración de nulidad del oficio número DEA/364/10, que señala en el apartado c) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta, ya que el mismo se encuentra emitido conforme a derecho y con motivo del ajuste presupuestal que consta en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, reiterando la solicitud de dejar a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral para negarse a reinstalar a la actora si esta Sala Superior considerara procedente la nulidad demandada por la accionante en el apartado del capítulo de prestaciones que se contesta, además de que la actora consintió dicho oficio al recibir la compensación por término de la relación de trabajo.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

El apartado 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la reclamante.

El apartado 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la reclamante.

El apartado 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso y se niega, ya que las funciones que la actora tenía asignadas eran las correspondientes al cargo que ocupaba y no al diverso que menciona, siendo todo ello irrelevante para los efectos del presente juicio al modificarse la estructura administrativa, y con ello, las funciones respectivas.

El apartado 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, en cuanto a que la actora apoyaba en las funciones que menciona.

El apartado 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la actora.

El apartado 6 del capítulo de hechos de la demanda es falso y se niega, ya que si bien es cierto que existió un ajuste presupuestal, esto no implica que el motivo de la reestructura administrativa que afectó a la actora, hubiera tenido como razón *"...el no afectar a los partidos políticos y seguirlos manteniendo a costa de todo..."*, como lo afirma la actora, lo que desde luego tiene la carga de probar en este juicio.

El apartado 7 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno a las pretensiones de la enjuiciante.

El apartado 8 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, en cuanto a la existencia y notificación

del oficio número DEA/364/10, sin embargo, es falso y se niega que dicho documento careciera de una explicación sobre la separación del trabajo, puesto que de su contenido se desprenden los motivos y fundamentos legales que lo soportan, solicitando se tenga aquí por reproducido en obvio de repeticiones inútiles.

El apartado 9 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto, respecto de lo que el actor señala respecto al contenido de la guía para la instrumentación del ajuste al capítulo 1000, siendo falso y se niega que la notificación del oficio no se hubiera realizado ante dos testigos de asistencia, los cuales aparecen en la razón de notificación de fecha 26 de marzo de 2010, bajo los nombres de Elizabeth Kim Miranda y Juan Gabriel Ramírez González, documento que consta en el expediente personal de la actora, mismo que se ofrece como prueba en el presente escrito.

También es falso y se niega que a la actora no se le hiciera saber la causa de su separación, siendo ésta únicamente el ajuste presupuestal que ésta refiere en su demanda, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Lo asentado por la actora en el apartado 9 (bis) del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, contiene diversas manifestaciones que al efecto se contestan de la siguiente manera:

Se hace notar que la separación de la actora de su empleo no tiene como origen alguna conducta imputable a la actora, sino el multicitado ajuste presupuestal.

Es falso y se niega lo que la actora expresa en el inciso a) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, ya que el único motivo que originó la separación de la actora fue el ajuste presupuestal citado, el cual aparece mencionado en el oficio que en esta vía impugna la actora, motivándose y fundándose conforme a derecho.

Lo que expone la actora en el inciso b), del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, es cierto en cuanto al criterio de la Sala Superior que cita, habiéndose basado en criterios objetivos para seleccionar al personal que habría de ocupar las plazas en la nueva estructura administrativa, como se encuentra asentado en la cédula de análisis que se ofrece como prueba y de la cual se ha reproducido su contenido en el presente escrito, e independientemente de ello, se insiste en que la actora no goza de estabilidad en el empleo, por lo que es decisión patronal del Instituto Federal Electoral seleccionar al personal que estime conveniente.

No obstante lo anterior, la actora consintió la separación del trabajo al solicitar y recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral, prevista por el acuerdo JGE72/2008, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Es falso y se niega lo que la actora expresa en el inciso c) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, ya que el Instituto Federal Electoral seleccionó a las personas que a su juicio contaban con mejores referencias para ser contratadas bajo la nueva estructura administrativa, siendo éste un derecho exclusivo del patrón, al ser su personal de confianza por la actividad electoral que se desarrolla en el Instituto y no por las funciones del empleado.

Es falso y se niega lo que la actora expresa en el inciso d) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, ya que el análisis, a que se refiere la actora aparece reproducido en la cédula transcrita en este escrito, misma que se ofrece como prueba para acreditar las excepciones y defensas que se hacen valer a nombre del Instituto Federal Electoral, sin embargo se hace notar que no existe disposición legal alguna que obligue al Instituto a darle a conocer a la actora las causas de su separación, ya que la responsabilidad respectiva es a cargo del Instituto Federal Electoral, misma que quedó cubierta mediante el pago de la compensación que la actora recibió del Instituto.

Es cierto lo que la actora expresa en el inciso e) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, respecto a que la separación del trabajo de la demandante fue un acto unilateral del instituto federal electoral, sin responsabilidad para la actora, sin embargo, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por ser una trabajadora de confianza por ministerio de ley.

Es Falso y se niega lo que la actora expresa en el inciso f) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda, ya que si se tomaron en cuenta criterios objetivos para tomar una decisión legal unilateral del Instituto Federal Electoral, y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, ello no es reclamable por la accionante, ya que la separación de los empleados del Instituto Federal Electoral no requiere el consentimiento del trabajador para que cause sus efectos legales, y en este caso, al recibir la inconforma la compensación respectiva, quedó resarcida de la separación del trabajo que es a lo único que tiene derecho al no contar con estabilidad en el empleo, dado el carácter de confianza que tiene todo el personal del Instituto Federal Electoral.

Es falso y se niega que el Instituto Federal Electoral hubiera transgredido el artículo 61 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como el actor lo afirma, ya que no se han dejado de cumplir las metas de los programas de racionalización del gasto, sino que al contrario, con el ajuste presupuestal y la supresión de plazas respectiva, se dio cumplimiento a dicha disposición legal.

Son falsas y se niegan las apreciaciones que la actora expresa en el inciso g) del apartado que se contesta del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, haciendo notar que el hecho de firmar bajo protesta no invalida la

recepción de la compensación por término de la relación laboral, además de que no es posible reinstalarla por no existir más la plaza que ocupaba al haber operado la reestructuración administrativa por el ajuste presupuestal al ejercicio fiscal del presente año.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

- 1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA REVOCACIÓN DEL OFICIO DEA/364/10** por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, en el sentido que a la actora se le separó del trabajo con motivo del ajuste presupuestal que consta en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional, el numeral 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 347 y fracción VIII del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.
- 2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE OCUPABA**, dado que ésta no goza de estabilidad en el empleo, por ello, para el caso de que esta Sala determinara procedente la reinstalación reclamada, el Instituto Federal Electoral se acoge desde este momento al beneficio previsto por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de negarse a reinstalar, mediante el pago de la indemnización que dicha norma establece, solicitando que en tal caso se aplique la figura jurídica de la compensación del pago de dicha indemnización contra el pago realizado por concepto de compensación por término de la relación laboral..
- 2. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, pues la actora omite precisar la forma en que legalmente le agravia el acto impugnado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
- 3. LA DE PAGO**, ya que el Instituto Federal Electoral ha cubierto todas y cada una de las prestaciones que como patrón de la actora tuvo a su cargo, incluso la consistente en la compensación por término de la relación de trabajo, haciendo valer sólo para el caso de que esta sala

considerara procedente la reinstalación, que con dicho pago se extinguió el cómputo de los salarios vencidos, lo que se desprende de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

- 4. TODAS LAS DEMÁS** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto y relacionándolas con todo lo expuesto y alegado anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

- I. LA CONFESIONAL** a cargo de la actora, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le formulen el día y hora que este Tribunal señale para tal efecto y que sean previamente calificadas de legales, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley para el caso de incomparecencia de su parte. Esta prueba se relaciona con todo aquello que genere controversia en el presente juicio.
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número DEA/539/10, de fecha 27 de abril de 2010, con sus anexos, consistentes en el expediente personal de la actora, el oficio DCP/034/2010 de fecha 21 de abril de 2010, treinta y dos nóminas en las que aparece el nombre y firma de la actora y la impresión del sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de una cédula de análisis a nombre de la actora.

Para el caso que la actora objetara las nóminas que se describen anteriormente, en cuanto a su autenticidad y/o literalidad, se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma que de las mismas lleve a cabo la actora por ser quien las suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citada EVA HERNÁNDEZ BARCENAS para tal efecto, personalmente o por conducto de su apoderado y apercibido de que en caso de inasistencia sin justa causa, se tendrán por reconocidos los documentos de referencia.

Desde ahora y para el caso de que el demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en las nóminas ofrecidas en el presente apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito RAYMUNDO CORTÉS RAMÍREZ, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de

aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe la actora en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 06/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
2. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 05/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 04/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 03/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
5. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 02/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
6. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 01/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
7. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 01/2010, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
8. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 24/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
9. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE DE DIFERENCIAS X MODIF. TABULARES QNA. 22/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
10. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL QNA. 13/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
11. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL DE ABRIL 2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
12. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 24/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
13. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 23/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
14. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA PAGO POR ÚNICA VEZ QNA. 22/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
15. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 22/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
16. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 21/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
17. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 20/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
18. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 19/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
19. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 18/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
20. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 17/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
21. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 16/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
22. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 15/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.

23. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 14/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
24. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 13/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
25. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 12/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
26. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 11/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
27. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 10/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
28. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 09/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
29. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 08/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
30. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 07/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
31. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 06/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
32. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 05/2009, corresponde al puño y letra de la actora y si fue estampada por ésta.
33. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

Solamente para el caso de que la actora objetara la autenticidad y/o literalidad de la cédula de análisis correspondiente a la actora documento ofrecido en este apartado, se ofrece como medio de perfeccionamiento, el cotejo que se lleve a cabo con el sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración o con otro tanto del mismo, debiendo realizarse el cotejo en la propia Dirección de Personal que se encuentra ubicada en Periférico Sur No. 4124, Piso 2, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, C.P. 01090.

III. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses del Instituto Federal Electoral.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal sobre los hechos conocidos para llegar al conocimiento de los desconocidos, especialmente la consistente en tener por acreditadas las infracciones sancionadas, en razón de que los argumentos de descargo de la actora no desvirtúan dichas infracciones, ya que admitió haber permitido los recesos o pausas en la sesión de cómputo distrital de su adscripción.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito inicial de demanda, se objetan todas y cada una de ellas, de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretende atribuirles y por no estar ofrecidas conforme a derecho, ya que no acreditan lo que ésta pretende, y de manera especial se objetan como sigue:

Se objeta la presuncional ofrecida bajo el numeral I del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, respecto a los incisos a) y b), en razón de que los argumentos expuestos por su parte, no logran desvirtuar que la actora consintió la separación del empleo al recibir la compensación por terminación de la relación de trabajo y además, el Instituto Federal Electoral hizo efectivo su derecho como patrón de colocar a su personal de confianza de manera unilateral y en este caso, al afectar a la actora en sus derechos laborales se le indemnizó conforme al acuerdo JGE72/2008, liberándose así de tal responsabilidad.

Se objeta la instrumental de actuaciones ofrecida bajo el numeral II del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, ya que ninguna de ellas le otorgan la reinstalación forzosa que pretende, pues la normatividad aplicable determina lo contrario y la ley es específica en tal sentido, por lo que podrá interpretarse, pero no puede dejarse de aplicar, específicamente lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 1, del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso a), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la constancia de servicios no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso b), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la constancia de servicios a que se refiere, no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso c), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el detalle de actividades es un documento unilateral elaborado por la propia actora, por lo que carece de valor probatorio, ya que no vincula al Instituto Federal Electoral de ninguna manera.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso d), del numeral III únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende atribuirle, ya que al relacionarse su resultado con la cédula de análisis referida en el presente escrito, por el principio de adquisición procesal, se hace propia del Instituto Federal Electoral, en razón de que acredita lo antes expuesto en su defensa y además forma parte del expediente personal de la accionante.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso e), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la postulación de la actora en la fecha que ampara el reconocimiento respectivo no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso f), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el reconocimiento respectivo de 2006 no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso g), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que la constancia a que se refiere no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso h), del numeral III del capítulo probatorio de la demanda que se contesta, en razón de que el contenido de la guía respectiva no es un hecho controvertido y no se relaciona con la litis.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso i), del numeral III únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende atribuirle, ya que al ser un acuerdo del Consejo General que se relaciona con el ajuste presupuestal respectivo y por el principio de adquisición procesal, se hace propia del Instituto Federal Electoral, en razón de que acredita lo antes expuesto en su defensa.

Se objeta la documental que la actora ofrece bajo el inciso j), del numeral III únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende atribuirle, ya que el oficio DEA/364/10 se encuentra ajustado a derecho, e independientemente de ello la actora lo consintió al recibir la compensación por término de la relación de trabajo.

Se objeta la documental ofrecida por la actora bajo el numeral V del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en el expediente personal de la actora que se ha ofrecido por esta representación por lo que dicha prueba se hace propia del Instituto Federal Electoral para acreditar las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito.

VI. Vista a la demandante. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil diez, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la demandante, con copia del escrito de contestación de demanda, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que desahogó la demandante mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del mismo año, recibido en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior el mismo día, escrito que es al tenor literal siguiente:

...

EVA HERNÁNDEZ BARCENAS, actora en el juicio al rubro citado de manera respetuosa comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, vengo a desahogar la vista otorgada por este Tribunal mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

En relación a lo manifestado por el Instituto demandado en su contestación, tanto en el capítulo de cuestión previa, como en el resto de su escrito, me permito advertir al Magistrado Instructor, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De acuerdo a la literalidad de los razonamientos que expone el Instituto demandado, es innegable que no se encuentra planteando propiamente una insumisión al arbitraje, pues ha contestado la demanda y controvertido la procedencia de la acción y el pago de lo reclamado, por lo que notoriamente se ha sometido a la jurisdicción de esta autoridad, ya que de lo contrario para ser congruente con dicha figura debió allanarse a la reclamación y solicitar a este Tribunal que no conociera del fondo del conflicto, lo que en definitiva no se actualiza.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas tampoco debe considerarse que la conducta de la demandada va encaminada a desacatar el aludo que en su momento dicte este tribunal y por lo tanto negarse a reinstalarme, pues en ese caso, esta parte sostiene que en una correcta técnica jurídica, debió hacerlo una vez que exista el laudo que la condene a reincorporarme a mi empleo.

Pero con independencia de lo anterior, lo que resulta trascendente es que el IFE carece de sustento legal, para en determinado momento negarse a reinstalarme, pues contrario a lo que afirma, no me encuentro en el supuesto que contempla la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Se afirma lo anterior, porque de ninguna manera era TRABAJADORA DE CONFIANZA del IFE.

En efecto, tal y como lo establece el artículo noveno de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, precisando que *son funciones de confianza las de*

dirección , inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Por lo que la categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones del servicio y no de la denominación que se le otorgue al puesto, con el fin de evitar que el patrón unilateralmente designe a quienes considera como de confianza. Sirven de apoyo las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Registro No. 165898

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 953

Tesis: I.30.T.211 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE TIENEN TAL CARÁCTER LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL NOMBRAMIENTO SE SEÑALE QUE OCUPAN ALGUNO DE LOS RANGOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SI NO ACREDITAN QUE EN LA PLAZA Y PUESTO DESEMPEÑADO REALIZABAN FUNCIONES DE CONFIANZA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Registro No. 167816

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Febrero de 2009

Página: 1786

Tesis: I.1o.T.

Jurisprudencia J/60

Materia(s): laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.

Registro No. 175735

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Febrero de 2009

Página: 10

Tesis: P./J. 36/2009

Jurisprudencia J/60

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROOLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

(Se transcriben).

La característica de generalidad se ubica como actividad directriz o superior, por este motivo se estima que los empleados de confianza son los altos funcionarios de las empresas, que por razones de sus funciones, tienen a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, lo que desde luego no aplica a las labores que la suscrita realizaba a favor del IFE.

En su momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los empleados de confianza eran los que intervenían en la dirección y vigilancia de una negociación y en cierto modo sustituyen al patrón en alguno de sus funciones, situación que tampoco encuadra en mi caso particular.

Diversos autores, entre ellos, Mario de la Cueva expresó que *“debe hablarse de empleado de confianza cuando están en juego la existencia misma de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de los establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores”*¹

El artículo 11 de la Ley laboral que se viene invocando establece otro criterio de identificación de los trabajadores de confianza al señalar que los directores, administradores, gerentes y demás personas y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes de patrón y en tal concepto lo obliga en sus relaciones de trabajo.

Pues bien, resulta que tampoco era representante legal del IFE, ni mi trabajo por sí sólo, era tal que dependiera de él la existencia misma del Instituto, ni sus intereses fundamentales ni su éxito, ni su prosperidad, ni la seguridad o el orden esencial entre sus trabajadores.

Si la idea del legislador fue considerar como de confianza aquellas vinculadas en forma directa e inmediata con la vida de la empresa, luego entonces dicha calidad deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, tal y como es el caso del Código Federal de Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que inclusive caen en lo absurdo al generalizar sin distinción alguna que en teoría todo el personal del IFE, es de confianza olvidándose de los criterios antes evidenciados y extralimitándose al máximo, al dar a entender que la misma naturaleza comparten las funciones de un barrendero que laboren al servicio del Instituto demandado.

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

Artículo 41.

Artículo 43.

Artículo 5.

Artículo 43.

(Se transcriben).

La imparcialidad no está reñida con la experiencia que cabe exigir a quienes ocupan los cargos de más alta responsabilidad en el IFE...

El diseño institucional del IFE supone desde su origen la existencia y convivencia armónica, pero con facultades delimitadas para cada ámbito, de dos estructuras, una de dirección superior, confiada al Consejo General y otra de operación, confiada a la Junta General Ejecutiva y a los directores ejecutivos en su esfera específica de competencia...

El C. Senador Francisco Castellón Fonseca: Gracias, señor Presidente.

La reserva del artículo 208 tiene que ver con un aspecto interno de la administración del Instituto Federal Electoral, sobre todo por el derecho laboral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, ustedes bien saben que quienes laboran en el Instituto Federal Electoral son aquellos miembros del servicio profesional electoral que tienen sus funciones bien determinadas y las ramas administrativas que tienen que ver con la dirección de mando y la supervisión que generalmente son nombrados de confianza, y desde 1996 el Instituto Federal

Electoral ha contratado personal que incluso tiene ya la antigüedad de 20 o más años, pero sobre todo son trabajadores administrativos y manuales, chóferes, administrativos, secretarías, afanadores, afanadoras, que finalmente siguen manteniendo un estatus laboral que no corresponde a ningún tipo de trabajo que se desarrolla en una institución pública.²

En el artículo 5º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado estén establecidas las actividades que afirmó desempeñaba el actor (manejar fondos y valores), como se ve de la siguiente transcripción: "Artículo 5º. Son trabajadores de confianza: ... II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de: ... c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.", ya se ha dicho, y aquí se reitera, que es justificado que la Sala del conocimiento determinara que no se acreditó la naturaleza de confianza del puesto del actor, porque para tener por acreditado tal aspecto es insuficiente el oficio número 326.SAT.09.700-IV.1.2.1, de fecha seis de junio de dos mil, ya que del mismo únicamente se desprende que se comisionó al actor "para desempeñar funciones de manejo y/o custodia de fondos federales", pero no se le está otorgando la facultad de disponer de esos valores, lo cual era necesario para que, en su caso, pudiera establecerse que el actor se encuentra en el supuesto establecido en el inciso c) del apartado II del artículo 5º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes transcrito; debido a que el citado carácter de confianza, para los que realizan actividades de manejo de fondos o valores, se encuentra condicionado al hecho de que esas funciones impliquen la facultad de disponer de dichos fondos, determinando su aplicación o destino, que es precisamente lo que no se encuentra acreditado en autos, el documento de que se habla es del siguiente tenor (foja 65).

VII. Audiencia de ley. El primero de junio de dos mil diez, a las once horas, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

diligencia que fue diferida para continuar el siguiente día diez de los mencionados mes y año.

Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria del conflicto, se continuó con la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que, una vez concluida, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por **Eva Hernández Bárcenas**, quien, aduce en su demanda, se desempeñaba como Profesional

Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Excepciones y defensas del demandado.

El Instituto demandado, al contestar la demanda, opuso como excepciones las consistentes en: **1)** Obscuridad y defecto legal de la demanda; **2)** Falta de acción y derecho de la actora para pretender la revocación del oficio DEA/364/10; **3)** Falta de acción y derecho de la actora para pretender la reinstalación en el cargo que ocupaba; **4)** La de pago, y **5)** Las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

En primer término, se estudian las excepciones consistentes en obscuridad y defecto legal de la demanda y “las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda”, toda vez que se impone su estudio a efecto de determinar su trascendencia en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la

excepción de **oscuridad y defecto legal de la demanda**, que hace valer el Instituto Federal Electoral, porque del examen íntegro del escrito inicial de demanda, se concluye que la actora señala: **a)** Su pretensión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desempeñó sus labores dentro del Instituto Federal Electoral; **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la terminación del vínculo laboral que la unía con el Instituto demandado, y **d)** Las razones de hecho y de derecho por las que considera que su despido fue injustificado.

Esto es, no hay la oscuridad y defecto legal de la demanda que se aduce, además de que el Instituto demandado, al contestar la demanda, expresó con claridad lo que consideró la materia de controversia, formuló los razonamientos por los cuales estima que la actora no tiene derecho a la reinstalación y aportó las pruebas al juicio que estimó pertinentes para sustentar sus afirmaciones, lo que torna evidente que no se le dejó en estado de indefensión.

Sobre esa base, cabe señalar que, del análisis de la demanda y la respectiva contestación, se advierte que la actora

Eva Hernández Bárcenas, reclama la reinstalación en el puesto de profesional dictaminador de servicios especializados, que desempeñaba en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, con motivo del despido injustificado del que, en su concepto, fue objeto, porque el veintiséis de marzo de dos mil diez le informaron la conclusión de la relación laboral a partir del treinta y uno siguiente, sin darle justificación alguna; en tanto la parte demandada, sustenta su defensa en que todos los trabajadores de ese Instituto son de confianza, atento a las funciones del propio organismo y con independencia del cargo que desempeñen, por tanto no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y el Instituto puede negarse a reincorporarlos mediante el pago de una indemnización, además que en el caso existió un ajuste presupuestal que originó la supresión de plazas, supuesto en que procede la terminación de la relación laboral de conformidad con el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que, aun cuando el Instituto Federal Electoral sustenta su defensa en que **Eva Hernández**

Bárcenas era trabajadora de confianza y en el ajuste presupuestal al citado Instituto, del texto del oficio DEA/364/10 de veintiséis de marzo de dos mil diez, firmado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, documento de naturaleza pública en términos del numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, por ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137, de la Ley laboral citada, se advierte que comunica a la actora la conclusión de la relación laboral **con motivo del análisis de estructura ocupacional realizado con motivo del ajuste al presupuesto de ese instituto para ejercicio fiscal 2010**, esto es, que la terminación de la relación de trabajo con **Eva Hernández Bárcenas** con el Instituto demandado, concluyó como consecuencia de una restructuración y no por que la actora es empleada de confianza.

No es obstáculo a lo anterior, que en el citado documento se cite como fundamento, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y 208, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que el personal del Instituto Federal Electoral es de

confianza, en razón de que, previamente, se precisa en ese documento que la terminación de la relación laboral obedeció al ajuste presupuestal conforme lo previsto en los artículos 347 y 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establecen como causa para dar por concluido el vínculo laboral, la reestructuración de ese órgano administrativo electoral federal; artículos que son del tenor siguiente:

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Artículo 348. La relación laboral del personal administrativo terminará por las causas siguientes:

...VIII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Aunado a lo anterior, del propio oficio por el que se comunicó a la demandada la conclusión de la relación laboral, y del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Instituto cubrió a la actora la compensación regulada en el Acuerdo JGE72/2008 del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de la modificación de la estructura ocupacional.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con el citado acuerdo, el pago de la compensación por terminación de la relación laboral procede en los casos siguientes:

a) Al personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b) Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto por dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y en casos de baja por fallecimiento.

c) Al personal que quede separado del Instituto como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d) Al personal, que en los casos señalados en el inciso anterior pase a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

Como se advierte, el pago de la compensación que se otorgó a la actora, procede en casos de reestructuración o

reorganización, pero no por conclusión de la relación de trabajo sustentada en causas relativas a que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral serán considerados de confianza.

Por tanto, se concluye que la terminación de la relación de trabajo de **Eva Hernández Bárcenas** tiene sustento en la reestructuración derivada de un ajuste presupuestal y no en su carácter de servidora de confianza, por lo que, una vez que esta Sala Superior consideró infundada la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, y de que no se advierte alguna otra que se tuviera que estudiar, que se desprenda de los términos en que está contestada la demanda, y que las demás excepciones invocadas por el demandado trascienden al estudio del fondo de la controversia planteada, la litis en este asunto se constreñirá a si fue correcto o no la terminación de la relación de trabajo de Eva Hernández Bárcenas, con motivo de la reorganización de la plantilla de servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. Al estar precisada la materia de análisis en el juicio que nos ocupa, es importante precisar que de conformidad con los artículos 784 y 804, de la

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que corresponde al patrón, probar los elementos esenciales de la relación de trabajo, incluidas su terminación o subsistencia, por lo que en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar la legalidad de la conclusión del vínculo laboral con la demandante, sustentada en el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el citado numeral, el personal administrativo podrá quedar separado cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esa norma no se debe apreciar de manera gramatical y aislada, sino bajo una perspectiva sistemática y funcional, con relación a la normativa jurídica que regula la readscripción administrativa,

contenidas en el Título Segundo del Libro Tercero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como las condiciones generales del trabajo del personal del instituto, reguladas en el Libro Cuarto del propio ordenamiento.

El análisis de la normativa mencionada permite arribar a la conclusión de que cuando el Instituto Federal Electoral instruya un procedimiento de separación, con motivo de una reestructuración o reorganización, en un primer momento debe determinar la posibilidad de otorgar al servidor afectado, otro nombramiento, de igual o similar naturaleza, en otra de las áreas del Instituto, esto es, llevar a cabo una readscripción administrativa; de no existir las condiciones para que se de esa posibilidad, como un segundo paso, la autoridad debe atender, para determinar la conclusión de la relación laboral, a un criterio de selección donde se habrán de tomar en CONSIDERACIÓN los elementos previstos en los capítulos citados del Estatuto que rige las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral, relativos al tiempo de servicios, los resultados de la evaluación de su desempeño, el desempeño sobresaliente, las aportaciones destacadas y la evaluación en las actividades de

capacitación, con el objeto de tener pautas objetivas que sirvan de sustento, para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño y así, estimularlos con la permanencia en el cargo.

En efecto, los lineamientos establecidos en las condiciones generales de trabajo, como criterios objetivos para estimular a los servidores administrativos del instituto, constituyen algunos de los ejes rectores del servicio profesional electoral, en particular, y el servicio civil de carrera, en general; el cual propende a crear incentivos (promoción, ascenso, estímulos o recompensas), para mejorar el desarrollo de los servidores públicos, y así disminuir la discrecionalidad en la organización de los puestos.

Esto es, el servicio profesional electoral, como ocurre en general con el servicio civil de carrera, constituye un mecanismo indispensable para estimular a los servidores públicos, con base en su desempeño, con el fin de lograr una mayor contribución laboral y así lograr la eficiencia y funcionalidad de la institución.

De este modo, si los elementos que integran el servicio profesional electoral, sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores que se destaquen por su desempeño laboral, de ahí que se debe considerar como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo, cuando se de una situación de reestructuración o reorganización y resulte necesario eliminar plazas, porque la separación de un funcionario, por esas razones, debe responder a criterios de evaluación como los indicados, y así, la conservación del empleo se convierte en un reconocimiento por el desempeño mostrado, en aras de lograr la mayor eficiencia de la institución.

Por tanto, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, se debe hacer u ordenar un estudio, sobre la base de los criterios objetivos precisados, con el objeto de determinar quiénes habrán de ser separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, ya que, de no proceder de esa manera, la determinación que al respecto se tome se tornaría unilateral y sin criterios objetivos, tal como esta Sala Superior lo consideró al resolver los juicios SUP-JLI-8/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-

JLI-13/2007, SUP-JLI-15/2007, SUP-JLI-16/2007, SUP-JLI-8/2010, SUP-JLI-9/2010, SUP-JLI-11/2010 y SUP-JLI-12/2010.

Ahora bien, en el particular, el Instituto ofreció como pruebas:

1. La instrumental de actuaciones;
2. La presuncional legal y humana;
3. La confesional a cargo de la actora, y
4. Las documentales consistentes en: **a)** Expediente administrativo de la actora; **b)** Original de las nóminas ordinarias correspondientes a las quincenas 05/2009 a 24/2009 y 01/2010 a 06/2010; **c)** Original de la nómina de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve; **d)** Original de la nómina de pago por única vez, quincena 22/2009; **e)** Original de las nóminas de estímulo por jornada electoral de abril de dos mil nueve y quincena 13/2009; **f)** Original de las nóminas de aguinaldo quincenas 24/2009 y 01/2010; **g)** Original de la nómina de diferencias por modificaciones tabulares, quincena 22/2009; **h)** Copia simple de una “cédula de análisis de Eva Hernández

Bárceñas”, y j) Copia simple del oficio SE/0440/2010, por el cual se informa a esta Sala Superior sobre el periodo y día de suspensión de labores del Instituto Federal Electoral, por vacaciones y descanso obligatorio.

Con relación a la confesional a cargo de la actora, en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el diez de junio de dos mil diez, el apoderado del Instituto Federal Electoral desistió del citado medio de convicción.

Por lo que hace a las documentales consistentes en el expediente administrativo de la actora, nóminas ordinarias correspondientes a las quincenas 05/2009 a 24/2009 y 01/2010 a 06/2010, nómina de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, nómina de pago por única vez, quincena 22/2009, nóminas de estímulo por jornada electoral de abril de dos mil nueve y quincena 13/2009, nóminas de aguinaldo quincenas 24/2009 y 01/2010, nómina de diferencias por modificaciones tabulares, quincena 22/2009 y “cédula de análisis de Eva Hernández Bárceñas”, con esos medios de convicción

únicamente se demuestran los pagos que se hicieron a la actora por concepto de salarios y otras prestaciones, así como un estudio aislado sobre el desempeño de la demandante, sin que sea posible desprender que se hizo estudio, sobre la base de los criterios objetivos precisados, con el objeto de determinar quiénes habrán de ser separados del encargo.

Del contenido del acuerdo CG27/2010, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que, con motivo del ajuste presupuestal para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, determinó afectar su presupuesto por reducciones de gasto, para lo cual consideró racionalizar la estructura ocupacional y reestructuración de las áreas administrativas en oficinas centrales.

Como consecuencia del ajuste aplicado al presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2010, mediante oficio DEA/364/10 de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral informó a la demandante, Eva Hernández Bárcenas, la conclusión de la relación laboral, **como resultado**

del análisis de la estructura ocupacional.

Sin embargo, en las constancias existentes en autos, no obra alguna relativa al análisis de estructura ocupacional, ni a la evaluación de que la plaza de la demandante es la indicada para que se suprima; tampoco existe constancia alguna relativa a los criterios o razones que sirvieron de parámetro para hacer un análisis funcional de la plaza, tales como antigüedad, prioridad en el escalafón, desempeño en el empleo, puntualidad, eficiencia, hoja de servicios, capacitación, concursos, reconocimientos o cualesquiera otro que pudiera justificar la decisión final, de dar por terminada la relación de trabajo existente entre el Instituto Federal Electoral y Eva Hernández Bárcenas, en lugar de cualquier otra; por lo que, en concepto de esta Sala Superior, no está acreditado en autos el motivo por el cual la plaza que ocupaba la demandante, fue determinante para ser suprimida.

No obsta a lo anterior, que el Instituto demandado haya aportado al juicio, el documento que denomina cédula de análisis de **Eva Hernández Bárcenas**, el cual contiene los siguientes elementos:

CÉDULA DE ANÁLISIS DE HERNÁNDEZ BÁRCENAS EVA**INFORMACIÓN DEL PUESTO:**

UR	DEA-116
NIVEL TABULAR	JA1
NO. EMPLEADO	4597
RFC	HEBE700618000
NOMBRE	HERNÁNDEZ BÁRCENAS EVA
CLAVE	825
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO O EQUIVALENTE	SECRETARIA DE SUBDIRECCIÓN DE ÁREA, DEPARTAMENTO

ANTIGÜEDAD:

FECHA DE INGRESO	01/01/1991
ANTIGÜEDAD	19 AÑOS
EDAD	39 AÑOS

CALIDAD EN EL TRABAJO:

EVALUACIÓN 2006	10
EVALUACIÓN 2007	9
EVALUACIÓN 2008	8.83

INCIDENCIAS 2009:

FALTAS JUSTIFICADAS	15
FALTAS SIN JUSTIFICAR	3
OMISIONES JUSTIFICADAS	13
OMISIONES SIN JUSTIFICAR	

TOTAL 31

RETARDOS JUSTIFICADOS	14
RETARDOS SIN JUSTIFICAR	28

TOTAL 42**ESCOLARIDAD:**

FORMACIÓN ACADÉMICA	CARRERA COMERCIAL
LOGROS	NINGUNO
FUNCIONES SUSTANTIVAS	NO
SANCIONES	NINGUNA

Lo anterior porque esa prueba documental, si bien sólo fue objetada en cuanto a alcance y valor probatorio por la actora, se advierte que constituye un documento elaborado en forma unilateral, en el cual no se describe estudio o análisis alguno, ni el funcionario o área encargada de su elaboración y justificación, sino que sólo contiene datos de Eva Hernández

Bárceñas, con relación a su antigüedad, calificaciones en evaluaciones del desempeño, faltas a laborar y grado de preparación, pero que en forma alguna particulariza e individualiza, a partir de esa información, los motivos que llevaron al Instituto demandado a cancelar la plaza de la impetrante, amén de que tampoco está acreditado que esos datos se hicieron del conocimiento de la trabajadora, ni las razones y criterios por los cuales el Instituto Federal Electoral concluyó que la plaza que ocupaba la actora, era una de las que resultaba necesario cancelar, con motivo de la reestructuración de ese órgano administrativo electoral federal.

Se advierte además, que algunos de los datos asentados en la denominada "*cédula de análisis*" no tienen soporte en el expediente personal de **Eva Hernández Bárceñas** e incluso, se contraponen a las constancias que obran en él.

En efecto, por lo que hace al nombramiento de la demandante, en la cédula en análisis se describe como "*Secretaria de Subdirección de Área, Departamento*", no obstante, en los documentos denominados "*Censo de recursos humanos*" y "*Constancia de nombramiento*", que obran en el

expediente personal de Eva Hernández Bárcenas, se específica, respectivamente, que la demandante se desempeñaba como *“Profesional dictaminador de servicios especializados”* y *“Profesional de servicios especializados”*.

Por cuanto a las faltas y retardos de la actora, en la *“cédula de análisis”* no se hace mención expresa de los periodos a que corresponden tales incidencias, de tal forma que se pudieran comparar con los documentos justificativos que obran en el expediente de Eva Hernández Bárcenas; además que no obran en el citado expediente las tarjetas de asistencia o algún otro elemento probatorio que permitan corroborar esas incidencias, a pesar de que el patrón se encuentra constreñido a probar las faltas de asistencia y resguardar los controles atinente, en términos de los artículos 784, fracción III y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

También, se asienta en la cédula de análisis que, aparte de su formación académica en una carrera comercial, no existe otro logro de la actora, sin embargo, de su expediente personal se advierte que en el año dos mil cuatro acreditó el curso de *“Calidad en el servicio”* y en dos mil cinco el de *“Presentaciones*

en *Power Point*”, además de que, junto con su escrito de demanda, ofreció copia simple de la constancia que le fue expedida el catorce de octubre de dos mil ocho, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por haber concluido satisfactoriamente el curso en línea “*Cultura digital*”, documental cuya autenticidad y contenido no fue controvertido por el demandado.

También registran en la cédula de análisis que en la evaluación del año dos mil seis la actora tuvo una calificación de diez, en la de dos mil siete de nueve y en el dos mil ocho de ocho punto ochenta y tres, cuando en el expediente se advierte que obtuvo noventa y nueve, cien y nueve, respectivamente, lo que evidencia que los datos anotados en la cédula de análisis aportada por el Instituto, carecen de certeza.

En este orden de ideas, ante las inconsistencias derivadas, tanto del contenido, como en la elaboración de la “*cédula de análisis*”, es conforme a Derecho determinar que ese medio de convicción carece de valor probatorio alguno, para demostrar la aplicación de criterios objetivos en el análisis funcional que, aduce el Instituto, hizo para determinar la

supresión de la plaza ocupada por la demandante y en consecuencia, la terminación de la relación de trabajo.

Por tanto, al no obrar en autos el análisis relativo a la plaza ocupada por la actora, y menos aún, constancia de que se hicieron de su conocimiento los criterios y fundamentos que se tomaron en consideración para determinar la conclusión de la relación de trabajo y, de manera determinante, la razón de supresión de su plaza, es posible concluir que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto, carece del sustento mínimo y suficiente para soportar su determinación y, por ende, es posible afirmar la existencia del despido injustificado que aduce la actora, lo que conduce a dejar sin efecto, exclusivamente respecto de la demandante en el juicio que al rubro se cita, el contenido del oficio DEA/364/10, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, y condenar al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de **Eva Hernández Bárcenas** en el puesto que ocupaba a la fecha del despido.

En consecuencia, es procedente condenar al Instituto

Federal Electoral al pago de los salarios vencidos, reclamados por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el cálculo del importe que corresponde a la actora por el concepto señalado, se debe tomar en consideración que obra en autos el último recibo de pago de la actora y los recibos de nómina ordinarios, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, por lo que son idóneas y suficientes para acreditar que la actora, al momento en que terminó el vínculo laboral, percibía un salario quincenal bruto de \$8,735.80 (ocho mil setecientos treinta y cinco pesos con ochenta centavos, 80/100 moneda nacional).

Luego, para la cuantificación de los salarios vencidos, el Instituto Federal Electoral deberá tomar como base la cantidad citada, menos las deducciones autorizadas, para hacer el

cálculo correspondiente, a partir de la fecha del despido, hasta el día en que se reinstale materialmente a la actora.

En consecuencia, se condena al Instituto Federal Electoral a reinstalar a **Eva Hernández Bárcenas**, en el puesto que venía desempeñando en la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Federal Electoral y al pago de los salarios vencidos; por lo que se concede al Instituto Federal Electoral un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para cumplir con lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por lo que corresponde a la compensación otorgada a la demandante, por concepto de compensación por término de la relación de trabajo, cuyo monto asciende a \$241,722.86 (doscientos cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos 86/100 moneda nacional), este órgano jurisdiccional estima que tal cantidad debe ser restituida por la actora, al Instituto Federal Electoral, en atención a que ha quedado sin efectos la determinación que le dio origen, esto es, la terminación de la

relación de trabajo por reestructuración.

En ese sentido, se ordena a Eva Hernández Bárcenas que, en una sola exhibición, devuelva la cantidad de \$241,722.86 (doscientos cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos 86/100 moneda nacional), dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo y, en el supuesto de que no pueda reembolsar en una sola exhibición la cantidad señalada, la deberá completar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la notificación de esta sentencia, plazo que esta Sala Superior considera razonable para el efecto precisado, y el cual, ha sido reiterado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JLI-8/2007, SUP-JLI-10/2007, SUP-JLI-11/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-JLI-13/2007, SUP-JLI-14/2007, SUP-JLI-15/2007 y SUP-JLI-11/2010.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó debidamente su reestructuración y, derivado de ello, la separación de Eva Hernández Bárcenas de su plantilla laboral, esta Sala Superior considera que no es aplicable lo previsto en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, esa autoridad administrativa electoral federal no se puede acoger al beneficio del pago de la indemnización.

Atento a lo anterior, al concluir que es procedente reinstalar a Eva Hernández Bárcenas, por las razones que se han expuesto, es evidente que el Instituto demandado no acreditó las excepciones que opuso en su escrito de contestación de la demanda, consistente en falta de acción y derecho de la actora para pretender la revocación del oficio DEA/364/10; falta de acción y derecho de la actora para pretender la reinstalación en el cargo que ocupaba y la de pago.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efecto el contenido del oficio DEA/364/10, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez,

suscrito por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, exclusivamente en cuanto a Eva Hernández Bárcenas.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reinstalar a **Eva Hernández Bárcenas** en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a **Eva Hernández Bárcenas** los salarios vencidos, generados desde la fecha en que fue separada, hasta el día en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos e incrementos en el puesto.

CUARTO. Se concede al Instituto Federal Electoral un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento, en los términos señalados en el considerando segundo de esta ejecutoria, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

QUINTO. Se ordena a **Eva Hernández Bárcenas** que, en una sola exhibición, devuelva la cantidad de \$241,722.86 (doscientos cuarenta y un mil setecientos veintidós pesos 86/100 moneda nacional), dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo y, en el supuesto de que no pueda reembolsar en una sola exhibición la cantidad señalada, la deberá completar en un plazo no mayor a **sesenta días naturales**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO